

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportunamente á las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que, con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, omnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por

100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, á impedir á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscribe á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiera el trigo para obtener la harina. La primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar

á todo trance; pero no debe olvidarse que la más elemental prevision aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo á la organizacion del servicio se concede al elemento técnico una importante representacion. Optando, como se opta, por la fabricacion de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboracion del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios compondrán la *Comision de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspeccion de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado ó encargados de los almacehes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administracion de los fondos municipales de la de los fondos dedicados á este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento mensual ó anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificacion para:

A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan.

B. Surtir de este artículo á los establecimientos dependientes del Municipio y á los de la provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse.

C. Sacar á la venta pública una cantidad determinada de

pan, especialmente del ordinario vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar á este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado á la fabricacion de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquiera.

Art. 5.º Se establecerá así mismo un *horno regulador* para la elaboracion del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan á los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquellos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule:

A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquél á que resulte el fabricado por el horno regulador.

B. Que ha de ser de la misma calidad.

C. Que si el artículo sufriera elevacion en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal.

Si se faltare á cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificacion se encargará una *Comision de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde:

El Director técnico de la fabricacion de harinas.

El Director técnico de la fabricacion del pan.

El Administrador general.

Un Concejal que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspeccion.

Art. 8.º El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes, redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.º El reglamento del servicio de panificacion desarrollará especialmente los siguientes extremos:

A. Medios conducentes á fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora.

B. Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse á la venta pública.

C. Condiciones para la fijacion del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteracion de aquél.

D. Adquisicion de primeras materias.

E. Almacenes ó depósitos, organizacion de los mismos, límite de existencias.

F. Elaboracion del pan.

G. Venta en los puestos públicos.

H. Condiciones del suministro á los establecimientos municipales y á los de la provincia y

del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento.

I. Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente.

J. Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separacion del personal.

K. Funciones de la Comision de Gobierno.

L. Personal subalterno.

M. Inspeccion.

N. Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernacion la concesion de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO —El Ministro de la Gobernacion, *Augusto Gonzalez Besada.*

(Gaceta del 30 de Marzo de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Caza.

RELACION de las licencias de caza, uso de armas y galgos, concedidas por este Gobierno durante el mes de Marzo último.

Número	Fechas	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad
167	1.º Marzo 1905	D. Bernardo Manso	51	Megeces.
168	2 " "	> Cesáreo Raposo	45	Melgar de Abajo.
169	" " "	> Justo Bezos	21	Mojados.
170	4 " "	> Angel García García	26	Valladolid.
171	" " "	> Ulpiano Diaz Fraile	30	Castrodeza.
172	7 " "	> Gerardo San José	27	Idem.
173	" " "	> Félix de Torres Diez	35	Tordesillas.
174	" " "	> Francisco Sebastian Criado	28	Villalon.
175	" " "	> Antonio Gomez	48	Valladolid.
176	" " "	> José Sanchez Olmos	55	Peñañel.
177	" " "	> Demetrio Calvo Mantilla	41	Villalon.
178	8 " "	> Baldomero Mate Conde	22	Simancas.
179	9 " "	> Florencio Leon Hernandez	32	Villalon.
180	" " "	> Nicomedes García Bravo	36	Santa María de Nieva.
181	10 " "	> Julian García Muñoz	39	Villalon.
182	11 " "	> Pablo Herrera	50	Mucientes.
183	" " "	> Bautista Gamarra	36	Hornillos.
184	15 " "	> Tomás Gil Aparicio	28	Villavicencio.
185	" " "	> Ricardo Gil Aparicio	35	Idem.
186	" " "	> Agapito Gil de Castro	68	Idem.
187	16 " "	> Félix Repiso Tejero	35	Quintanilla de Arriba.
188	17 " "	> Benito Nieto Sardon	35	S. Martin de Valbeni.
189	20 " "	> Teodoro Roman Rodriguez.	33	Pesquera.
190	" " "	> Santos Escudero Nieto	47	Cuenca de Campos.
191	" " "	> Virgilio Gerbolés	29	Valladolid.
192	" " "	> Agustin Represa	39	Rioseco.
193	" " "	> Nicolás Gonzalez Merino	54	Idem.
194	21 " "	> Florentino de la Helguera	37	Valladolid.
195	" " "	> Joaquin Jalon Palenzuela	20	Idem.
196	22 " "	> Félix Rodriguez	47	Casasola.
197	23 " "	> Emiliano Atienza	22	Valladolid.
198	24 " "	> Eutimio Calderon Rodriguez.	26	Villabaruz.
199	" " "	> Miguel Iglesias	53	Castronuño.
200	" " "	> Cayetano Santos	40	Valladolid.
201	27 " "	> Jesús Moneo	35	Idem.
202	31 " "	> Manuel Ramos Solla	47	Monasterio de Vega.

Valladolid 1.º de Abril de 1905.—El Gobernador, *Hipólito Casas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 692.

Tudela de Duero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1906, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el mes de Abril las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscritos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Tudela de Duero á 31 de Marzo de 1905.—Miguel Ibañez.—El Secretario, Faustino Sancho.

Igual invitacion hacen los Ayuntamientos de

Ciguñuela
Cogeces de Iscar
Fontihoyuelo
Iscar
Manzanillo
Rábano
San Roman de la Hornija
Valdenebro
Velliza

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 675.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que en dicho Juzgado por mi testimonio sigue D. Juan Trueba Pardo, contra Bernardo Duque de Aza, sobre pago de pesetas, sentenciada por todos sus trámites, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos cinco, el Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á ins-

tancia de D. Juan Trueba Pardo, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Gregorio San Martin, bajo la direccion del Doctor D. Emilio F. Cadarso, contra Bernardo Duque de Aza, que lo es de Castrillo-Tejeriego, que no ha comparecido, sobre reclamacion de seiscientos cuarenta y tres pesetas noventa céntimos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir esta ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Bernardo Duque de Aza, y con su producto entero y cumplido pago á D. Juan Trueba Pardo, de la cantidad de seiscientos cuarenta y tres pesetas noventa céntimos de principal, intereses legales del cinco por ciento anual desde que fué requerido de pago y costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago. Asi por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suarez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece de los autos de su razón á que me remito; para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—Ante mí, Luis Esteban.

72

Núm. 676.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que por auto de veinte de los corrientes ha sido declarado en estado de quiebra D. Segundo Pardo Merino, comerciante de esta plaza. Lo que se anuncia al público á los efectos legales con la prohibicion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado D. Enrique Ruiperez, de esta Ciudad, bajo la pena de no quedar descargados en razon de aquellos, ni tampoco entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor del mismo,

previniéndose á tales personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan una manifestacion de ellas por notas que entregarán al Comisario que lo es D. Vicente Maydagan, bajo la pena tambien de ser tenidos por ocultadoras de bienes y cómplices en la quiebra; y por último, se hace presente que para la primera Junta se fijará y anunciará oportunamente y en debida forma el día, hora y local en que haya de tener lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, P. D. de García, Vicente Alvarez Busto.

73

Núm. 665.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito y llamo á cuantas personas tengan noticia de la sustraccion de los efectos de iglesia que á continuacion se detallan, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Segovia, Salamanca y Valladolid, comparezcan ante este Juzgado ó autoridad judicial del pueblo de su domicilio á prestar declaracion aportando los datos que tengan sobre el particular; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de haber sido ocupados referidos efectos con otros robados en la Iglesia de Guijuelo á Romualdo Marcos Dominguez, natural de Cereceda (Salamanca), el día veinte de Diciembre último en la villa de Labajos (Segovia), cuyo sujeto no ha acreditado su legítima adquisicion y por tanto se supone procedan tambien de otro robo.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Isidoro Coloma.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

Los efectos á que se refiere el anterior edicto, son los siguientes:

1.º Una cruz de oro con aljofas esmaltadas, con cadena doblada al parecer de dúblé fino.

2.º Un rosario con plata so-

bredorada de collar, á la que falta el gajo céntrico ó gajero.

3.º Un par de pendientes oro.

4.º Un par de pulseras oro de tamaño grande al parecer con esmaltes.

5.º Un rosario nácar engarzado en plata sobredorada con crucifijo.

6.º Un porta-viáticos con crucifijo de plata.

7.º Una patena de plata sobredorada.

8.º Un caldero para hisopo con asa de plata.

9.º Un copon con peana y cruz de plata.

10. Una naveta de plata para incienso.

11. Un incensario con cuatro cadenas de idem.

12. Una concha del bautismo al parecer de idem.

13. Un crismero con los Santos óleos al parecer de plata.

14. Una palmatoria al parecer de idem.

15. Un porta-viáticos con cruz tambien de plata.

16. Una bolá con una cruz al parecer metal blanco.

17. Un asiento de un candelabro al parecer de metal blanco.

18. Una corona con bola y cruz de plata pequeña.

19. Cuatro idem sencillas al parecer hojadelata ó laton.

20. Un platillo de vinajeras de metal.

21. Un rostrillo de metal.

22. Un escudo de idem.

Medina fecha anterior.

Juzgados municipales.

Núm. 677.

VILLALON.

Licenciado Manuel del Fraile Villada, Juez municipal de bienes anteriores y encargado del Juzgado de esta villa.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de Sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido á instancia de Gabriel Calleja García, vecino de Vezdemarban, contra Hipólito Mayo Bajo, vecino de Galleguillos, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas, en virtud de escrito presentado por el actor se ha acordado sacar á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion los bienes inmuebles embargados al demanado, cuyo remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juz-

gado municipal y en el de Galleguillos, el día diez y siete de Abril y hora de las doce de su mañana y cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una tierra sita en término de Galleguillos, al pago de Javarreros, de cabida una fanega próximamente, linda Oriente tierra de Doña Daría de Prado, Mediodía de Jacoba Rojo, Poniente viña de Pascasio Calvo y Norte viña de Martín Mayo; tasada en ciento noventa y cinco pesetas.

2.º Otra tierra al Mojijon, en dicho término, de una fanega poco más ó menos, linda Oriente tierra de Antonio Olmedo, Mediodía Antonio Benavides, Poniente la de D. Mariano de Prado y Norte tierra de Antonio Iglesias; tasada en trescientas quince pesetas.

3.º Otra tierra en referido término, al puente de la presa, de diez celemines próximamente, linda Oriente con el camino, Mediodía tierra de Doña Adriana de Prado y Poniente de Antonio Benavides, tasada en noventa y tres pesetas.

4.º Una casa sita en el casco de Galleguillos, en la calle de la Adobera, número dos, linda al Oriente con dicha calle y lo mismo al Mediodía, Poniente con casa de Jacinto Olmedo, Norte con calle que vá á la Era; justipreciada en ochocientas nueve pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de expresados bienes concurrirán el día y hora designado y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidas y que no se han suplido los títulos de propiedad por lo que se estará á lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Villalon Marzo veinticuatro de mil novecientos cinco. —Manuel del Fraile.—Por su mandado, Lucio Fernandez, Secretario.

74

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 662.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Distrito municipal de Valladolid.

D. Zósimo Negro Fernandez, Agente de la recaudacion de Contribuciones de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D.ª Benita Iscar Ortega, vecina que fué de esta Ciudad, por débito de cinco pesetas sesenta y ocho céntimos que adeuda al Tesoro por el impuesto de Derechos Reales, concepto de herencia y presupuesto de mil novecientos cuatro, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia de subasta.*—No habiendo satisfecho los descubiertos que la resultan en el expediente á D.ª Benita Iscar Ortega, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, de conformidad á lo que dispone el artículo 94 de la Instrucción se acuerda la enajenacion en pública subasta de la parte de casa situada en esta Ciudad, Plazuela de Santa María, número trece, que pertenece á la deudora y ha sido embargada en este expediente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y siete de Abril próximo venidero á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de las mil setecientas diez y nueve pesetas treinta y siete céntimos importe de la capitalizacion. Resultando de este expediente que la D.ª Benita Iscar Ortega se halla ausente de esta Capital y se desconoce su paradero, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, colóquese en la tabla de edictos de estas Casas Consistoriales copia de esta providencia, é insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid.*»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y

á cuya enajenacion se ha de proceder es:

Una parte de la casa situada en esta Ciudad y su Plazuela de Santa María número trece, que el todo linda por la derecha é izquierda de su entrada y parte accesoria con otra de D.ª Norberta Fernandez, antes de D. Santiago Quiroga, cuya figura es la de un cuadrilátero que tiene de superficie 74 metros 26 centímetros, equivalentes á 956 pies cuadrados, de los que 856 corresponden al cuerpo de casa, que consta de planta baja, principal y segundo, con solana y correspondiente cobertizo, y 104 pies corresponden á un patio de luces donde existe un pequeño sumidero para coger las aguas llovedizas, cuya parte se halla capitalizada en la cantidad de mil setecientas diez y nueve pesetas treinta y siete céntimos, valor que ha de servir de tipo para la subasta por no constar se halle gravada con carga alguna.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que en el expediente de apremio existen los datos de los títulos de propiedad y están de manifiesto hasta el día de la celebracion de la subasta y que los licitadores no tendrán derecho á exigir más que los que se le pueden facilitar.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor por que se anuncia la subasta.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiese ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco. —El Agente, Zósimo Negro.

Núm. 651.

EDICTO.

Don Joaquin Zulueta Blanco, primer Teniente del Regimiento de Infantería Navarra, número veinticinco, y Juaz instructor del expediente que se sigue en averiguacion del paradero del soldado del disuelto Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, número 75.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Fernandez del Amo, hijo de Atanasio y de Isidora, natural de Castrobol, provincia de Valladolid, de treinta años de edad, de oficio jornalero, y á las personas que puedan dar noticias de su actual paradero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezcan en este Juzgado sito en el Castillo principal de esta Ciudad, ó remitan al mismo noticia de su residencia, con objeto de que pressten declaracion en el citado expediente.

Dado en Lérida á veintiuno de Marzo de mil novecientos cinco. —Joaquin Zulueta.

Núm. 663.

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministro de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de san Agustin y por la Junta económica

Harina de 1ª clase superior
Carbon de cok
Idem de encina superior
Cebada
Leña de pino
Sal comun
Paja corta de pienso
Idem larga de trigo ó cebada para relleno
Jabon comun de primera,

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día trece de Abril próximo á las once, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó personas leglamente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene.

Valladolid 29 de Marzo de 1905. —P. I., Segundo Sarmiento.

Imprenta del Hospicio provincial.